

Proyecto de Ley de los símbolos nacionales de la República de Cuba

Fundamentación

El proyecto de ley que se propone tiene como objetivo dar solución a la problemática que se aprecia en nuestra sociedad en cuanto a la antinomia que se manifiesta entre lo estipulado en la vigente Ley de los símbolos nacionales, su Reglamento y el uso que hacen e interesan nuestros ciudadanos dar a los mismos.

A partir de este análisis se hace evidente la necesidad de actualizar toda la normativa legal vigente sobre la materia, así como puntualizar y dar mayor precisión a sus contenidos; partiendo del principio de alcanzar una norma que establezca un uso más flexible de los símbolos nacionales para poder apreciar, dentro de un estado de orden y respeto a la legislación, mayor presencia de los mismos en la sociedad, facilitando el conocimiento y acatamiento consciente de esta Ley por todo nuestro pueblo.

Lo anteriormente expuesto nos permitirá incrementar en nuestros ciudadanos los sentimientos patrios de respeto y veneración a los símbolos nacionales como expresión de los emblemas más universales de la nación cubana, representativos de toda su historia en la lucha por la libertad, independencia y soberanía de la Patria.

Es oportuno significar, que si bien existen otros símbolos patrios que son también expresión de las luchas de nuestro pueblo por su libertad en diferentes momentos de su devenir histórico, la Ley que se propone establece que la bandera de la estrella solitaria, el escudo de la palma real y el himno de Bayamo van a constituir los símbolos

nacionales que representan a la nación cubana tanto en el plano nacional como internacional, porque como nos explicara al respecto en su día el Líder de la Revolución Fidel Castro Ruz, ``...Yo creo que los símbolos representan todas las luchas, porque si vamos a ver lo histórico nada más, la bandera fue la de Narciso López, no se olviden de eso, que fue reivindicada por la sangre de los combatientes de diez años de guerra heroica en el 68, en el 95 y todo lo demás. Se convirtió en el símbolo de los patriotas. No hay que buscar el origen. Y también nosotros luchamos bajo la bandera cubana, el escudo y el himno cubano. Es decir, no representan una parte de la historia, representan toda la historia''⁽¹⁾.

El proyecto se estructura en cinco Títulos, cada uno de los cuales se subdivide a la vez en capítulos, y en general alcanza la cifra de setenta y seis artículos, del mismo modo lo integran disposiciones especiales, transitoria y finales, así como dos anexos.

En el Título primero se abordan aspectos de aplicación general referidos al objetivo de la Ley, cuáles son los símbolos nacionales y la aplicación de esta norma en el espacio.

El Título segundo trata lo concerniente a la Bandera Nacional, consta de tres capítulos, referentes a las características y reglas para su confección², uso, conservación y honores a rendirle. Del mismo modo, se van a consignar los elementos que la conforman y el significado que tienen, lo que permite interpretar mejor el mensaje patriótico que la misma transmite.

¹ (V Período ordinario de sesiones, Segunda Legislatura de la Asamblea Nacional del Popular, 21-12-1983)

² Las especificaciones del diseño de la bandera y el escudo fueron establecidas mediante Decreto de 21 de abril de 1906, permaneciendo sin modificaciones desde entonces.

Se sustituyen los tejidos para confeccionar la Bandera Nacional y se incorpora la posibilidad de confeccionarla con otros tejidos o material adecuado, con el propósito de abaratar su elaboración, lo que contribuye a facilitar su adquisición y uso por todas las personas naturales y jurídicas.

Se puntualizan las dimensiones de la Bandera Nacional según su uso, comprendiendo la posibilidad de que tenga una mayor dimensión a las especificadas, atendiendo al lugar donde se enarbole. Así mismo, se precisa el tamaño del asta, para evitar que la misma pudiere tocar el suelo.

Se precisa con más detalle el lugar que debe ocupar la Bandera Nacional cuando se le utilice, significando que debe ser siempre preeminente y de máximo honor.

Se incorpora el uso de la Bandera Nacional por personas naturales en actos públicos, sus domicilios, centros laborales, etc., siempre con el cuidado y respeto que corresponde.

En caso de condiciones atmosféricas o peligro de desastres naturales se consigna que la Bandera Nacional no debe permanecer izada, exceptuándose de esto a determinadas entidades y los monumentos nacionales.

Se eliminan prohibiciones en cuanto al uso de la Bandera Nacional, entre otras, lo referente a que pueda permanecer izada en horarios nocturnos u otros empleos.

Se precisan otros usos de la Bandera Nacional y se faculta al Consejo de Ministros para determinar otros lugares en los que, atendiendo a hechos o situaciones excepcionalmente relevantes, ameritan autorizar su uso.

El Título tercero desarrolla en dos capítulos lo concerniente a las características, uso y honores a rendirle al Himno

Nacional, precisando entre otros aspectos, que no debe ejecutarse como publicidad comercial y se entona con el vigor de un himno de combate después de izada la Bandera Nacional.

El Título cuarto aborda las características, y usos del Escudo Nacional y el Sello de la República así como los honores que se rinden al primero. Es de destacar en la Ley la precisión de que, en el futuro, el Gran Sello de la República pase a ser custodiado por la secretaría del Jefe del Estado que es la autoridad reconocida para usarlo y no por el Ministerio de Relaciones Exteriores como se establecía, siguiendo lo preceptuado en 1906 por el gobierno de la época.

El Título quinto lo integran dos capítulos, el primero de ellos trata sobre el uso de los símbolos nacionales en los centros educacionales, significando, entre otros aspectos, el relativo a la obligación de todas aquellas personas encargadas de la atención y educación de niños y jóvenes de dar a conocer a estos las características, significado histórico, uso y honores a los mismos.

Un segundo capítulo trata sobre otros usos a los símbolos nacionales previendo la posibilidad de que los símbolos nacionales se utilicen en prendas de vestir, objetos, obras de arte y escritos, siempre con el mayor respeto y decoro; precisando que en tal sentido corresponde tener en cuenta el contexto en que se utilicen y el objeto en que pueden estar representados, y que solo pueden usarse como medio de publicidad cuando trasladen mensajes que fomenten valores patrios en las personas. Con esto se armoniza la legislación sobre el tema con la realidad social, se satisface un justo reclamo de muchas personas de nuestro pueblo y se fortalece el estado de acatamiento y respeto de la Ley.

En las Disposiciones Especiales se va a reconocer la bandera de Carlos Manuel de Céspedes como un símbolo de relevancia histórica para la nación, y se precisan sus características y empleo.

Se puntualiza el uso de los símbolos nacionales por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior de acuerdo con la Ley y de conformidad con las disposiciones que a tales efectos emitan para sus instituciones; también la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores de dar a conocer a los Estados y Gobiernos extranjeros los símbolos nacionales.

Como Disposición Transitoria se incorpora como una contravención del orden público la posibilidad de reprender a las personas cuando no guarden el debido respeto hacia los símbolos nacionales.

En las Disposiciones Finales se les otorgan a los organismos requeridos de implementar el cumplimiento de esta Ley, facultades en tal sentido.

La inversión económica para la implementación de esta Ley, se asumirá por todos los órganos, organismos e instituciones del Estado con el propósito de dotar a sus instituciones de los símbolos nacionales que requieren, así como por las encargadas de su confección y comercialización, para poder satisfacer los requerimientos de la población en tal sentido.

Con la entrada en vigor de esta Ley se derogan expresamente la Ley No. 42 de 27 de diciembre de 1983, el Decreto No. 143 de 13 de abril de 1988; se modifica el artículo 1 inciso a) del Decreto No. 141 de 25 de marzo de

1988 y se mantienen las facultades concedidas a los organismos requeridos de implementar el cumplimiento de esta Ley.

La norma que se propone es una ley reglamentaria en la cual se fusionan en un solo cuerpo legal los aspectos sustantivos y reglamentarios de todo lo concerniente a los símbolos nacionales, lo que resulta procedente, partiendo del principio de que la ley reglamentaria se puede utilizar cuando se desarrollan preceptos constitucionales, como es el caso, en que se sistematiza el artículo 4 de la Constitución de la República. Además, la compilación en un solo texto legal del tema, permite su acceso y conocimiento por los ciudadanos, contribuyendo a su educación cívica.

En la redacción de esta norma trabajaron coordinadamente, especialistas designados por los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Educación, Educación Superior, Cultura, Justicia, Relaciones Exteriores, y de las Secretarías del Consejo de Estado y de Ministros, así como de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Se contó con la opinión de reconocidos expertos e historiadores del país, así como se revisaron y tuvieron en cuenta documentos históricos y las actas de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular en su Segunda Legislatura (1983).